

Quedan excluidos del cálculo de la tasa efectiva solamente los siguientes importes de cargo del deudor:

- a) Impuesto de timbres y estampillas.
- b) Gastos notariales.
- c) Gastos inherentes a bienes recibidos en garantía, esto es, los incurridos para la tasación de los bienes, los conducentes a la inscripción o registro de prendas o hipotecas, incluido el estudio de títulos y redacción de escrituras, y el pago de las primas de seguros sobre tales bienes.
- d) Pagos de primas de seguros de desgravamen y de cesantía, cuando sea el caso.

La obligación de considerar las comisiones para calcular los intereses efectivos de un crédito, no comprende aquellas comisiones que los bancos cobren por actos complejos en que se presta un servicio bancario complementario o diferente de la operación de crédito de dinero. En estos casos en que el banco no actúa sólo en calidad de prestamista, las comisiones no constituyen un recargo de la obligación que asume el deudor por un préstamo recibido, sino una remuneración por un servicio que por su naturaleza puede estar ligado a un crédito. Así ocurre, por ejemplo, con las comisiones cobradas por: apertura o mantención de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes; apertura o mantención de líneas de crédito asociadas a cuentas a la vista cuando existe un convenio entre la institución depositaria y un empleador para pagar los sueldos de sus titulares mediante abono a dichas cuentas; apertura y manejo de cartas de crédito; emisión de boletas de garantía; gestión de cobranza de letras de cambio u otros documentos que hayan sido endosados en garantía de créditos, y otros servicios propios de las entidades bancarias.

### **7.1.2. Cálculo y aplicación de las tasas efectivas.**

La tasa efectiva del crédito debe obtenerse siempre considerando el interés de cobro vencido, incorporando todos los flujos relacionados con la operación.

Para mayor claridad, se entregan los siguientes ejemplos en relación con las tasas y condiciones contractuales de los créditos:

#### **Ejemplo 1:**

Si se pacta un crédito por \$ 100.000 con una tasa de un 2,0 % mensual, pagadero en 12 cuotas mensuales de \$ 9.456 cada una, y además el cobro de una comisión por \$ 12.000 que se paga distribuida en cuotas iguales de \$ 1.000 junto con cada cuota del crédito que consta en el instrumento, el crédito efectivo será de \$ 100.000, con flujos fijos de \$ 10.456, lo que determina una tasa efectiva del 3,7%.

### **7.2.2. Importes que por concepto de gastos se pueden cobrar en el caso de los créditos de consumo.**

Cuando se trate de créditos de consumo u otros similares, además de las excepciones ya indicadas en el numeral 7.2.1 precedente, los bancos solamente podrán cobrar sin incorporar los respectivos importes al cálculo de los intereses efectivos de la operación, los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del penúltimo párrafo del numeral 7.1.1.

### **8. Improcedencia del cargo de intereses por días adicionales al del vencimiento en descuentos de documentos.**

Para el cálculo de intereses de documentos descontados, es improcedente el cargo de días adicionales al vencimiento, aún tratándose de documentos descontados pagaderos fuera de la plaza asiento de la institución descontante y cuya cobranza tenga que encomendarse a otra empresa, toda vez que la demora que esto supone para que la primera pueda disponer efectivamente de su valor, no es imputable, de ninguna manera, al beneficiario del descuento.

### **10. Información al público.**

Los bancos informarán al público las tasas de interés que apliquen a sus colocaciones y captaciones, de la siguiente forma:

a) La tasa de interés que corresponde a operaciones tanto de colocaciones como de captaciones, reajustables y no reajustables, deberá considerar siempre el interés de cobro vencido y expresarse en términos anuales siendo facultativo indicar la correspondiente al período a que esté referida la operación (30, 40, 60, 90 días, etc.).

Para ese efecto, las tasas por un período se expresarán en términos anuales considerando, linealmente, su equivalente para 360 días; por ejemplo:

Tasa de interés por período	Período de la operación	Tasa de interés anual (360 días)
3,1%	30 días	37,20%
8,5%	90 días	34,00%

b) La modalidad de cálculo de la tasa de interés tanto de las colocaciones como de las captaciones, debe ser claramente explicada, sobre todo en el caso de las primeras, en que el cobro de interés puede ser vencido o anticipado, o en que debe indicarse la tasa efectiva del crédito según lo previsto en el numeral 7.1 de este título.

c) En la información de las operaciones no reajustables deberán señalarse separadamente, cuando proceda, las tasas de operaciones hasta 89 días de las tasas para operaciones de 90 días o más. Cuando se trate de colocaciones, en estas últimas se distinguirá, a su vez, entre las operaciones no superiores a 200 U.F., las que exceden de 200 U.F. y no superen las 5.000 U.F. y las superiores al equivalente de 5.000 U.F.

d) Los bancos pondrán especial cuidado en proporcionar al público la información de que se trata en forma clara y completa mediante la colocación de pizarras en lugares visibles y destacados, que contengan solamente esa información, de modo que ella sea fácilmente ubicable para todos.

Además, las instituciones deberán mantener a disposición del público un extracto con ejemplos de las modalidades de cobro de intereses, de tal manera que tanto los usuarios de créditos, como los depositantes e inversionistas puedan comparar sin dificultad las tasas de interés vigentes en el mercado.

#### **11. Información a esta Superintendencia de las tasas de interés cobradas.**

Para los efectos de la determinación del interés corriente, los bancos deben remitir a esta Superintendencia la información relativa a las tasas de interés cobradas en sus operaciones, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información. Al tratarse de operaciones en que debe calcularse la tasa efectiva según lo previsto en el N° 7 de este Capítulo, deberá informarse dicha tasa efectiva.

---

Por consiguiente, las sociedades filiales de un banco, además de atenerse a las disposiciones que las rigen, deben sujetar sus operaciones de crédito a las instrucciones que les imparta el banco matriz para cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bancos antes indicadas.

## **II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO.**

### **1. Negocios que pueden efectuar las filiales.**

En concordancia con las disposiciones de los artículos 70 y 70 bis de la Ley General de Bancos, los bancos sólo podrán tener participación en sociedades filiales que complementan su giro, constituidas como se indica a continuación:

- **Según la letra a) del artículo 70:**

- a) Intermediadoras de valores según las normas de la Ley N° 18.045, ya sea que actúen en calidad de agentes de valores o bien como corredores de bolsa, como asimismo las corredoras de bolsas de productos regidas por la Ley N° 19.220.
- b) Administradoras de fondos mutuos según las normas establecidas en el D.L. N° 1.328.
- c) Administradoras de fondos de inversión según las normas de la Ley N° 18.815.
- d) Administradoras de fondos de capital extranjero según las normas establecidas en la Ley N° 18.657.
- e) Sociedades securitizadoras de títulos según las normas del Título XVIII de la Ley N° 18.045.
- f) Corredoras de seguros regidas por el D.F.L. N° 251, de 1931. Estas sociedades deberán operar de acuerdo con las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, relativas a garantizar la independencia de sus actuaciones, atendida su relación con un banco. Al respecto la ley prohíbe condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de los seguros que los bancos ofrezcan y otorga a los deudores el derecho de contratar libremente las pólizas en cualquiera de las entidades que las comercialice, siempre que se mantengan las mismas condiciones de cobertura exigidas para el otorgamiento del crédito.
- g) Sociedades administradoras generales de fondos según las normas del Título XXVII de la Ley N° 18.045.

- **Según la letra b) del artículo 70:**

- h) Compañías de leasing, las cuales deben encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por esta Superintendencia. Bajo esas condiciones, estas empresas podrán efectuar operaciones de leasing tanto de bienes muebles como inmuebles, incluidos los arrendamientos de viviendas con compromiso de compraventa efectuados al amparo de la Ley N° 19.281.